



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022)

El señor **ELBER DUMITH DEVIA REYES**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la certificación de fecha 30 de abril del 2020 expedida por la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo la certificación de fecha 30 de abril del 2020, por medio de la cual la ESE ejecutada reconoce una deuda por concepto de prestaciones sociales como ECOGRAFO durante los meses de enero 2019 hasta diciembre del 2019 por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.469.500)**, acto administrativo debidamente ejecutoriado y notificado, a la fecha no se ha cancelado según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación

aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos

Que conste en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite la certificación de fecha 30 de abril del 2020 proferida por la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa porque determina la suma de dinero adeudada del año 2019 y actualmente exigible por determinar los periodos señalados adeudados a favor del demandante en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **ELBER DUMITH DEVIA REYES** y en contra de la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.469.500)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y los créditos a favor, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$16.000.000 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, con la respectiva

advertencia de que el embargo de recaer sobre los dineros de carácter embargables y los destinados para el pago de deudas.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ELBER DUMITH DEVIA REYES y en contra de ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.469.500)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: límite de la medida cautelar la suma de \$16.000.000 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, con la respectiva **advertencia de que el embargo de recaer sobre los dineros de carácter embargables y los destinados para el pago de deudas** y que Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

QUINTO: RECONOCER, personería para actuar al doctor **HERNANDO GONGORA ARIAS** Identificado con el número de cedula 12.503.973 y T.P 238.942del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 159 DEL MIERCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b04d7a0b47eee15239ad5465863ce53fbbb1a1747bad4a9358cb6298a72cf**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Tel:5651140

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TAMLAMEQUE CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00394-00
ASUNTO:	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Sería el caso de proveer sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, pero en esta instancia procesal procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 34 de la ley 550 de 1999 y la Cláusula 14 del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Tamalameque Cesar y sus acreedores, en el marco de la citada ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La *Ley 550 de 1999* estableció un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Mediante esta ley se adoptaron políticas orientadas a solucionar la difícil situación que atraviesa el sector empresarial y productivo del país, políticas más flexibles que el régimen legal del concordato y la liquidación, que comprenden varios mecanismos de intervención del Estado en la economía y que parten de considerar a las empresas como base del desarrollo nacional.

Entre tales mecanismos se encuentran la negociación y celebración de acuerdos de reestructuración, la capitalización de los pasivos, la normalización de los pasivos pensionales, la concertación de condiciones laborales temporales especiales, la suscripción de capital y su pago, la adopción de un código de conducta empresarial, la utilización y readquisición de bienes operacionales entregados en pago, la negociación de las deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas; la inversión en las empresas, la negociación de las obligaciones derivadas de ellas y la gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas.

La iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración genera efectos respecto del deudor, de sus acreedores y de las relaciones jurídico-económicas en las cuales interviene. Uno de los efectos procesales corresponde a la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra quien negocia un acuerdo de reestructuración.

Vemos que el artículo 58 de la precitada ley establece: “*ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley*

el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**”. (Resaltado fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior que a partir del inicio de la negociación, es decir, a partir de la admisión al proceso de reestructuración y hasta la firma del Acuerdo, no pueden iniciarse procesos ejecutivos contra el empresario y se suspenden los que están en curso, como lo dispone el Artículo 14 de la Ley de Reactivación Económica:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.”

Igualmente, según el artículo 13 de la precitada Ley, la negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito por parte de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la referida ley: “En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo, el promotor inscribirá el aviso en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Inscripción que estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil; y también deberá informar de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea”.

Ahora bien, de conformidad con el Art 34 de la Ley 550 de 1999 los acuerdos de reestructuración celebrados serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán entre otros los siguientes efectos legales que incumbe a este proceso:

Art 34: EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.

.....

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes con excepción de las

En el caso bajo estudio, se advierte que en cumplimiento al art 14 de la Ley 550 de 1999 y la Resolución No. 0919 del 27 de marzo de 2019 se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa su promotor.

El Ente Territorial, suscribió el acuerdo de reestructuración de pasivos y la consecuencia de lo anterior es la terminación de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso y la inadmisión del nuevo proceso ejecutivo en contra de la entidad territorial.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación de este proceso y se ordena la remisión del mismo al proceso de reestructuración de pasivos que se adelanta en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **TAMALAMEQUE CESAR**, en los términos del numeral 2° del artículo 34 de La ley 550 de 1999 y la Cláusula 14 del acuerdo de reestructuración de pasivos.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo laboral de la referencia para que haga parte del Proceso EXPEDIENTE 25967/2022OFI PROCESO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR que se tramita en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 159 DEL MIÉRCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb75d268e4eb4ffcd7cb13a8df6c9b86aeb5c675e310d48b8c870c5bcd8f4d**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda, visto a folio precedente del plenario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que no se ha practicado la notificación personal al demandado del auto admisorio, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 159 DEL
MIÉRCOLES, 02 DE
NOVIEMBRE DE 2022

**Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe39571f81d13c15b291c4858b96316a99d54855d8ac4ea7dcfd64244cfb8d**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (202)

En atención al oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, corresponde a este despacho resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en oficio número 1025 del 14 de septiembre del 2022 dentro del proceso ejecutivo 686554089001-2021-00327-00 no será posible atender, en atención a que en el proceso de la referencia este Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y ordeno el archivo del mismo.

Comuníquese lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 159 DEL
MIERCOLES, 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9daa747944061c13fd9b05e3c1afec97864ffa0d890e222cd319068a49613d**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (202)

En atención al oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, corresponde a este despacho resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en oficio número 1023 del 14 de septiembre del 2022 dentro del proceso ejecutivo 686554089001-2021-00327-00 no será posible atender, en atención a que el proceso de la referencia es un proceso Ordinario Laboral en el cual el Despacho ordenó el archivo provisional mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2020, sin que hayan solicitado ejecución ni medidas cautelares.

Comuníquese lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 159 DEL
MIÉRCOLES, 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca1ebc2dd9d19ae04d159e75368df2a88071c41c54346f6e39b92fe0d2a13e**

Documento generado en 01/11/2022 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, corresponde a este despacho resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en oficio número 1027 del 14 de septiembre del 2022 dentro del proceso bajo el radicado 686554089001-2021-00327-00, no será posible atender, en atención a que el proceso de la referencia es un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que se encuentra terminado sin que hayan solicitado ejecución ni medidas cautelares.

Comuníquese lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 159 DEL
MIÉRCOLES, 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e9950505a31f7f1114dff2d322712efc2b05ea324c45048951960d98e3953**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
E mal: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre las siguientes solicitudes:

Consideraciones para resolver:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 1039 de fecha 14 de septiembre de 202, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres dentro del proceso EJECUTIVO radicado 686554089001-2021-00327-00, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo decretado por esa Agencia Judicial de los bienes que por alguna circunstancia se le llegaren a desembargar de la SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA –INDUPALMA.

Se niega la entrega de los dineros solicitados, toda vez que, de acuerdo al procedimiento ajustado al proceso ejecutivo laboral, no se encuentra en la oportunidad procesal para la entrega de dichos dineros, de conformidad con lo reglado en el *Artículo 447 del Código General del Proceso*.

Líbrese los respectivos oficios al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 159 DEL
MIÉRCOLES, 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ebb0658cff9535f763a0bc5c3f067cdd63cd95d72d6e367f3e64d4492e8ec**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (202)

En atención al oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, corresponde a este despacho resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

no es posible atender la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, en atención a que el proceso de la referencia es un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se encuentra en trámite de apelación de sentencia, ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar y sin medidas cautelares decretadas.

Comuníquese lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 159 DEL
MIERCOLES, 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50f2edef432c0156a994d8cf000d7df860844ae903f3fda5f2789a4c3d6c4a**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO,
LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00238-00
20-011-31-05-001-2020-00164-00
20-011-31-05-001-2022-00167-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022)

Consideraciones para resolver la solicitud de acumulación:

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio, la petición de acumular los procesos bajos los radicados 2019-00238 y 2022-00167-00, ejecutivos laborales promovidos por NORIS MIRANDA GORDILLO, JOSE LUIS QUINTERO CELANO y MAICO SANCHEZ MENCO LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; cumple con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo demandado.

Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO,
LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00238-00

20-011-31-05-001-2020-00164-00

20-011-31-05-001-2022-00167-00

En el mismo memorial el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2022-00167-00 solicitó la ampliación de los valores de las medidas cautelares decretadas, tal como se vienen realizando las medidas de embargo y se ordene hasta el monto de las liquidaciones de créditos aprobadas.

Se tiene que mediante auto de fecha Tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020) en el proceso acumulado 2020-00164-00, entre otras cosas se decretaron unas medidas cautelares, en cuanto a su valor estas fueron inicialmente limitadas a la suma de \$69.257.638, en el proceso 2019-00238-00 se limitaron por el valor de \$30.000.000, mediante auto de fecha del 24 de febrero del 2022 y en el proceso 2022-00167-00 se limitaron por el valor de \$356.000.000 para un total de \$455.257.639.

Así las cosas, como quiera que según las actualizaciones del crédito dentro de los procesos ejecutivos acumulados corresponde por un lado a la suma de \$9.022.147,21 (2019-00238-00) y \$22.488.138,95 (2020-00164-00) y por otro lado \$183.775.066 (2022-00167-00) más las costas del proceso 18.377.506,6 para un total de la obligación acumulada por el valor de \$233.662.858,76 que se tomará como referente esta suma para efecto de la ampliación del límite de la medida cautelar.

En este sentido de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2019-00238-00, 2020-00164-00 y 2022-00167-00 por la suma de \$300.00.00,00

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos bajos los radicados 2019-00238 y 2020-00167-00, ejecutivos laborales promovidos por NORIS MIRANDA GORDILLO, JOSE LUIS QUINTERO CELANO y MAICO SANCHEZ MENCO y LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: AMPLIAR el límite de la cuantía de las medias cautelares decretadas dentro de los procesos 2019-00238-00 mediante auto de fecha 24 de febrero del 2022 y 2020-00164-00 mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2020 a la suma de \$300.000.000.

TERCERO: Por secretaria, **OFICIESE** a las entidades correspondiente sobre la ampliación de dichas medidas cautelares, y que apliquen el embargo de los dineros de la ESE ejecutada **hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo que se decreten exceda de dicho porcentaje**, mes a mes hasta completar el limite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 159 DEL MIERCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df6fb19b784aba2a54c0ded0328b4b7c6ebc49edb43a8753a87178363941aa**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022)

Consideraciones para resolver la solicitud de acumulación:

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio, la petición de acumular los procesos bajos los radicados 2017-00400 y 2018-00252-00, ejecutivos laborales promovidos por ABEL OSPINO HOYOS Y RUBEN DARIO ACOSTA CHAVEZ Y OTROS contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; cumple con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo demandado.

SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL VALOR DEL LIMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:

En el mismo memorial el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2017-00400-00 solicitó la ampliación de los valores de las medidas cautelares decretadas, tal como se vienen realizando las medidas de embargo y se ordene hasta el monto de las liquidaciones de créditos aprobadas.

Se tiene que mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril dos mil dieciocho (2018) en el proceso acumulado 2017-00400, entre otras cosas, se decretaron unas medidas cautelares, en cuanto a su valor estas fueron inicialmente limitadas a la suma de \$66.787.908, en el proceso 2019-00238-00 se limitaron por el valor de \$581.582.539 mediante auto de fecha treinta (30) de enero del 2019 para para un total de \$648.370.447.

Así las cosas, como quiera que según las actualizaciones del crédito dentro de los procesos ejecutivos acumulados corresponde por un lado a la suma de \$32.743.190,15 (2017-00400-00) y \$223.400.828,03 (2018-00252-00) para un total de la obligación acumulada por el valor de \$256.406.048,91 que se tomará como referente esta suma para efecto de la ampliación del límite de la medida cautelar.

En este sentido de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos acumulados 2017-00400-00 y 2018-00252-00 por la suma de \$300.00.00,00.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA RENUNCIA DE PODER:

El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 C.G.P. y que se ha designado otro apoderado sin que se hubiese otorgado para determinada actuación dentro del proceso de la referencia y por la solicitud de renuncia hecha por el profesional del derecho se da por entendido que se ha revocado el mandato otorgado por el demandante, al profesional del derecho Dr. **ARMANDO MIER MORENO**, por lo anterior se acepta la revocatoria del poder.

CONSIDRACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACION DEL LIMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO:

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandada es procedente y se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que de aplicación del embargo de los dineros de la ESE ejecutada hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo que se decreten exceda de dicho porcentaje, mes a mes hasta completar el límite de la medida cautelar del proceso acumulado.

CONSIDERACIONES PARA RATIFICAR MEDIDA CAUTELAR:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones*⁴; y
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible*⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en *Sentencia C-313 de 2014*, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria N° 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además, en *sentencias C-1154 de 2008*, *C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado,

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita sobre el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la sentencia de fecha 26 de junio del 2019 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que reconoció derechos laborales.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes de del sistema de participación en salud o aquellos que tengan carácter inembargable, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos bajo los radicados 2017-00400 y 2018-00252-00, ejecutivos laborales promovidos RUBEN DARIO ACOSTA CHAVEZ, ABEL OSPINO HOYOS, Y OTROS contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: TENER como el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2017-00400-00 mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril dos mil dieciocho (2018) y 2018-00252-00 mediante auto de fecha 30 de enero del 2019 la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

TERCERO: Por secretaria, **OFICIESE** a las entidades correspondiente sobre la ampliación de dichas medidas cautelares, y que apliquen el embargo de los dineros de la ESE ejecutada *hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo que se decreten exceda de dicho porcentaje*, mes a mes hasta completar el limite de la medida cautelar del proceso acumulado.

CUARTO: ENTIÉNDASE REVOCADO, el poder otorgado por el demandante, al profesional del derecho **ARMANDO MIER MORENO**.

QUINTO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que apliquen el embargo de los dineros de la ESE ejecutada *hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo que se decreten exceda de dicho porcentaje*, mes a mes hasta completar el límite de la medida cautelar del proceso acumulado.

SEXTO: RATIFICAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros de propiedad del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** que tenga , los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el titulo base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RUBEN DARIO ACOSTA CHAVEZ, ABEL OSPINO HOYOS, Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2017-00400-00
20-011-31-05-001-2018-00252-00

funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SÉPTIMO: LÍBRESE por secretaría los respectivos oficios **ASMET SALUD EPS** con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar con la advertencia de que los dineros deberán ser puestos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

OCTAVO: INDICAR a la **EPS ASMET SALUD** que lo comunicado es una ratificación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 159 DEL JUEVES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171802414d9d8b3ec0516bb49018af8cd042d2959c909b2fa4a2e06f74683ed**

Documento generado en 01/11/2022 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>